

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **82**

Fecha: 19/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00773	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	EDISON LOZADA CORTES Y OTRO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP TRASLADO DE AVALUO CATASTRAL A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS. DOM.	16/09/2022		
41001 2009 40 03010 00371	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y SE APRUEBA (MC)	16/09/2022		
41001 2011 40 03010 00335	Ejecutivo Singular	MARIA LILIANA GARCIA HURTADO	ROMULO ORTIZ POLANCO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1785.- 1786. DOM.	16/09/2022		
41001 2012 40 03010 00150	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO	Auto niega medidas cautelares PROCESO TERMINADO. - DOM.	16/09/2022		
41001 2013 40 03010 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	MARIA ROMELIA NIETO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1756. DOM.	16/09/2022		
41001 2017 40 03010 00457	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA RUEDA PERDOMO	JEFFERSON MENSA PERDOMO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y SE APRUEBA (MC)	16/09/2022		
41001 2017 40 03010 00793	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA CACHAYA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1769.- DOM.	16/09/2022		
41001 2018 40 03010 00904	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALBERTO ROJAS RAMIREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA L.CREDITO Y APRUEBA L.COSTAS (MC)	16/09/2022		
41001 2019 40 03010 00146	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO CALDERON HERRERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1767. DOM.	16/09/2022		
41001 2015 40 23010 00817	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOHATHAN ALEXANDER MEDRANO SAENZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1771. DOM.	16/09/2022		
41001 2019 41 89007 00672	Abreviado	ALCIDES CARDOZO TRUJILLO	JUAN CARLOS CARDOZO GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	16/09/2022		
41001 2020 41 89007 00271	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON	Auto de Trámite NIEGA REQUERIR A PAGADOR - HAY TITULOS DOM.	16/09/2022		
41001 2020 41 89007 00383	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARTHA ESPERANZA ESCOBAR	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. CESAR GRANADOS CALDERON OF.1748 -V	16/09/2022		
41001 2020 41 89007 00654	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA OF. 1753 -V	16/09/2022		
41001 2020 41 89007 00671	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PEDRO EMILIO MALDONADO PAN	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. CESAR GRANADOS CALDERON OF. 1748 -V	16/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00047	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	STEPHANIA CACHAYA PEREZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES OF.1451 -V	16/09/2022		
41001 2021 41 89007 00331	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YUDY ANDREA MORA VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA OF.1752 -V	16/09/2022		
41001 2021 41 89007 00334	Ejecutivo Singular	COLEGIO SURCOLOMBIANO DE TIMANCO	EIBER EDISSON MARTINEZ	Auto de Trámite AUTO NIEGA REQUERIR AL PAGADOR.- HAY TITULOS.- DOM.	16/09/2022		
41001 2021 41 89007 00367	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE RUSBEL RUIZ MONJE	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES OF.1750 -V	16/09/2022		
41001 2021 41 89007 00414	Verbal	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA -PROHUILA LTDA-	METAL BES SERVICE SAS	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ OF.1755 -V	16/09/2022		
41001 2021 41 89007 00427	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y LIQUIDACION DE COSTAS (MC)	16/09/2022		
41001 2021 41 89007 00437	Ejecutivo Singular	MARIA CLAUDIA MEDINA GUTIERREZ	DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO Y L.COSTAS (MC)	16/09/2022		
41001 2021 41 89007 00486	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	YOVANI HUERTAS PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1789. DOM.	16/09/2022		
41001 2021 41 89007 00568	Ejecutivo Singular	JONATHAN TRUJILLO LASSO	EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN	Auto decreta medida cautelar SEE LIBRAN OFS. 1764 - 1765- DOM.	16/09/2022		
41001 2021 41 89007 00842	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	KAROL PATRICIA ROSERO CONDE	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00060	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ROBINSON RICARDO JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1787. DOM.	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00065	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARIA CAMILA SANCHEZ SALAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1788. DOM.	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00217	Verbal	KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ	PERSONAS DESCONOCIDAS E INTERMINADAS	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ OF 1768 -V	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00491	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGEL GONZALEZ GALINDO	Auto rechaza demanda JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00497	Ejecutivo Singular	BANCUPO	CLAUDIA MILENA OCHOA ZULEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00497	Ejecutivo Singular	BANCUPO	CLAUDIA MILENA OCHOA ZULEGA	Auto decreta medida cautelar OF. 1772 JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00507	Ejecutivo Singular	BANCUPO	JUAN ESTEBAN SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00507	Ejecutivo Singular	BANCUPO	JUAN ESTEBAN SEPULVEDA	Auto decreta medida cautelar OF. 1773 - JMG	16/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00514	Ejecutivo Singular	BANCUPO	LINA MARCELA GOMEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00514	Ejecutivo Singular	BANCUPO	LINA MARCELA GOMEZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar OF 1774 - JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00572	Ordinario	HERNAN EPIA CERQUERA	MIRIAM PATRICIA CORTES DE CABRERA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR DOM.	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00585	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	JOSE MIGUEL BUESAQUILLO BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00585	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	JOSE MIGUEL BUESAQUILLO BARRIOS	Auto decreta medida cautelar JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00591	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALVARO TOLEDO RUBIANO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00591	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALVARO TOLEDO RUBIANO	Auto decreta medida cautelar OF. 1766 - JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00595	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROSALBA AMINTA LIZCANO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00595	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROSALBA AMINTA LIZCANO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OF. 1759 - 1760 - 1761 - JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00598	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	RUTH CUELLAR PALOMAR	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00598	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	RUTH CUELLAR PALOMAR	Auto decreta medida cautelar OF. 1762 - JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00604	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00604	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO	Auto decreta medida cautelar OF. 1776 - JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00606	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	MARIA DEL CARMEN HERMOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00606	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	MARIA DEL CARMEN HERMOSA	Auto decreta medida cautelar OF. 1777 Y 1778 JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00612	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	YONI VILLANUEVA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00612	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	YONI VILLANUEVA	Auto decreta medida cautelar OF. 1763 - WLLC	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00613	Ordinario	OLGA CORDOBA BONILLA	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUGADO 1 PCCM NEIVA. COMUNA 1.- DOM.	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00616	Sucesion	EDINSON JAVIER TOBIO QUINO	CONSOLACION QUINO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO 2 PCCM NEIVA.- COMUNA 5. DOM.	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00618	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALONSO URREGO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	16/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00618	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALONSO URREGO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1770 WLLC	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00620	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANGIE PAOLA QUIMBAYA TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00620	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANGIE PAOLA QUIMBAYA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OF. 1779-1780-1781 - WLLC	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00623	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	EDSON DAVEY PRIETO GRANADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00623	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	EDSON DAVEY PRIETO GRANADOS	Auto decreta medida cautelar OF. 1782 WLLC	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00628	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00628	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLOREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1783-1784 WLLC	16/09/2022		
41001 2022 41 89007 00643	Monitorio	KELLY TATIANA OCAMPO VARGAS	JOSE YESID TOVAR TAMAYO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO 2 PCCM NEIVA. COMUNA 5. DOM.	16/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ
DEMANDADO	BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA Y EDINSON LOZADA CORTES
RADICADO	41001 4003 010 2008 00773 00

En virtud del memorial y anexo allegado por la parte ejecutante, el Juzgado dispone tener como avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200 – 37181** de propiedad de la demandada **BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA**, el avalúo catastral correspondiente al año 2022 por \$54.974.000, incrementado en un 50%, para un total de avalúo por la suma de **\$82.461.000 M/Cte.**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General Proceso.

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido inmueble por valor de **\$82.461.000 M/Cte.** por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 2° Ídem; es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rad: 41001400301020080077300 EJECUTIVO SINGULAR Dte: DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ
FIERRO Ddo: EDINSON LOZADA CORTES

Eduardo Peláez <epmabogado@gmail.com>

Lun 24/01/2022 8:00

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

24 de enero de 2022.

Doctora:

ROSALBA AYA BONILLA

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Correo electrónico: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Se atiende requerimiento – Actualización Avalúo inmueble.

REFERENCIA:

EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ FIERRO

*Demandado: EDINSON LOZADA CORTES Y BLANCA NIEVES SALAZAR
TRIANA*

Rad: 41001400301020080077300

Respetada señora

Juez:

EDUARDO PELÁEZ MOLANO, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar memorial para los fines pertinentes.

Asimismo, manifiesto no poder dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, toda vez que desconozco el correo electrónico de la contraparte.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada.

Me suscribo,

EDUARDO PELÁEZ MOLANO

Abogado Especialista

Peláez Molano & Asociados

Celular: 3016675794

Medellín, Colombia

LEGAL DISCLAIMER. The contents of this e-mail and any attachments are strictly confidential and they may not be used or disclosed by someone who is not a named recipient. If you have received this email by error please notify the sender by replying "misdirected" and delete this e-mail from your system. ADVERTENCIA LEGAL. El contenido de este correo electrónico y cualquier documento adjunto son estrictamente confidenciales y no deben ser usados o divulgados por persona alguna diferente de su verdadero destinatario. Si usted por cualquier razón recibió por error este correo electrónico por favor notifique a quien se lo envió, respondiendo este correo electrónico con la frase "mal enviado" y posteriormente borre este correo electrónico de su sistema.

24 de enero de 2022.

Doctora:

ROSALBA AYA BONILLA

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Correo electrónico: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Se atiende requerimiento – Actualización Avalúo inmueble-

REFERENCIA:

EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ FIERRO

Demandado: EDINSON LOZADA CORTES Y BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA

*Rad: 410014003010**20080077300***

Respetada señora Juez:

EDUARDO PELÁEZ MOLANO, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien ha venido siendo víctima del actuar temerario y fraudulento de la parte demandada, en cumplimiento al requerimiento contenido en auto **del 07 octubre de 2021**, me permito expresar y solicitar:

1. El presente proceso **cumple más de 10 años** sin poder llevarse a cabo el remate del inmueble embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-37181**, en razón a que la parte demandada ha venido actuando temerariamente haciendo un uso abusivo, desproporcionado y sin fundamento de los recursos de ley, elevando a su vez solicitudes que son a todas luces improcedentes como la de solicitar el desembargo por una supuesta Afectación a Vivienda Familia que todos sabemos “NO EXISTE”.
2. Ha llegado hasta el descaro de presentar avalúo firmado por arquitecto donde expresan que su inmueble vale menos que el avalúo catastral y ahora pregunto: **¿Qué estrategia estará preparando para continuar entorpeciendo el proceso?**
3. Lo anterior ya es un hecho notorio que el mismo **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, le REQUIRIÓ a LOSADA CORTES (fl. 130) para que “*se abstenga de elevar peticiones inconducentes o dilatorias del proceso so pena de imponerse sanciones...*”.

4. Igualmente, ha sido tan nefasto y descarado el actuar temerario de la contraparte, que en tres (3) ocasiones se ha fijado fecha para rematar el inmueble, no obstante los recursos interpuestos nunca dejan ejecutoriar las providencias entorpeciendo el normal trascurso del proceso.
5. Sumado a lo anterior, dada a la congestión del Despacho se toman meses para resolver las improcedentes solicitudes (Recursos de reposición, apelación y queja por no concederle la apelación a sabiendas que se trata de un proceso de mínima cuantía) que eleva siempre la contraparte beneficiándose estos últimos de esta situación.
6. Ahora encontramos que el demandado EDINSON LOZADA CORTES ya no firma sus improcedentes solicitudes sino que pone a su esposa BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA a firmarlas todo con el fin de dilatar el proceso.
7. Lo anterior, ha conllevado a que NUNCA se pueda llevar a cabo el remate del inmueble afectando los intereses de mi poderdante afectando sus derechos fundamentales como lo son el debido proceso y tutela judicial efectiva.
8. A pesar de tan evidentes conductas temerarias, y mis innumerables escritos solicitando **SANCIONAR** ejemplarmente la parte demandada conforme a lo señalado por los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, y artículos 60 y 60A de la Ley 270 de 1996, el Despacho no ha hecho uso de las potestades que le otorga la ley en este tipo de eventos, siendo necesario solicitar desde ya imponer la sanción que en derecho corresponda a través de incidente de sanción en caso de continuar la parte demandada con su conducta.
9. Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento contenido en auto **del 07 octubre de 2021**, me permito allegar el recibo del impuesto predial emitido por el MUNICIPIO DE NEIVA donde consta el avalúo actualizado para el año **2022** del inmueble embargado y secuestrado, por valor de \$54.974.000.

Con base lo expuesto, me permito elevar las siguientes...

PETICIONES:

Teniendo en cuenta que el último avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado dentro del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-37-181** y Cédula Catastral **010600000050005-000000000**, cuya propietaria es la demandada **BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.155.658, se desarrolló con el avalúo catastral del año 2019 y el remate no se ha podido consumir por el actuar temerario de la contraparte sin ser sancionado como corresponde, con el acostumbrado respeto solicito:

1. Dar aplicación a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso¹, con el fin de avaluar nuevamente el inmueble basados en su avalúo catastral del año 2022 por **\$54.974.000**, valor que incrementado en un 50% arroja un valor de **\$82.461.000**.
2. **SIENDO OBVIO** que la parte demandada va a descorrer el traslado presentando algún escrito tratando de dilatar el proceso e impedir ejecutoriar sus decisiones como administrador de justicia, **solicito a la señora Juez dar inicio al INCIDENTE DE SANCIÓN con el fin de imponer a los demandados las sanciones** tratadas en el capítulo V que trata los *“deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados”* artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, y artículos 60 y 60A de la Ley 270 de 1996.

ANEXOS:

Se anexa en un (1) folio el recibo del impuesto predial emitido por el MUNICIPIO DE NEIVA donde consta el avalúo actualizado para el año **2022** del inmueble embargado y secuestrado, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. **200-37-181** y Cédula Catastral **010600000050005-000000000**, cuya propietaria es la demandada **BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA**

Sin otro particular y agradeciendo la atención dispensada.

Al señor juez,


EDUARDO PELÁEZ MOLANO
T.P. 246.210 del C. S. de la J.
C.C. 1.075.243.439 de Neiva – Huila.

¹ “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real...”

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

21/01/2022 14:33:19

FACTURA No.: 2022100000056442

FECHA LIMITE DE PAGO 31/03/2022

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: SALAZAR TRIANA BLANCA-NIEVES .

CédulaCiudadanía 55155658

Dirección: K 39B 22 77 S

Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: 01060000005000150000000000

Tipo: 01

Sector: 06

Manzana: 0000

Hectareas:

Ciclo: 06

251723400

Área Terreno: 78

Área Construida: 131

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2022	2022100000056442	\$ 54.974.000,00	\$ 331.700,00	\$ 0,00	\$ 331.700,00
	05 PREDIAL TARIFA 5.2		\$ 285.900,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 2.900,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 42.900,00	\$ 0,00	

12 %

TOTAL DEUDA:

\$ 331.700,00

\$ 0,00

\$ 331.700,00



(415)7709998000506(8020)2022100000056442(3900)0000297400(96)20220331

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 0,00	\$ 331.700,00	\$ 285.900,00	\$ 34.300,00	31/03/2022	\$ 297.400,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL CON DESCUENTO

MUNICIPIO DE NEIVA

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

12%

CédulaCiudadanía 55155658

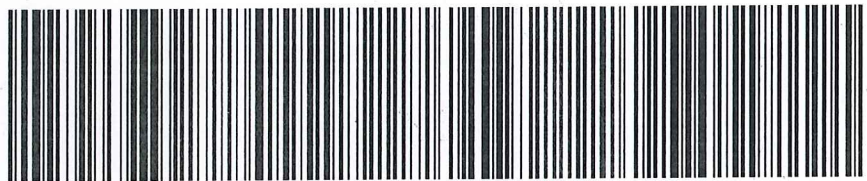
SALAZAR TRIANA BLANCA-NIEVES .

FACTURA No.: 2022100000056442 Predio: 01060000005000150000000000

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 0,00
Vr. Última Vigencia: \$ 331.700,00
12,00 Vr. Base Dcto.: \$ 285.900,00
Vr. Dcto.: \$ 34.300,00

PAGUE HASTA: 31/03/2022

Vr. A PAGAR: \$ 297.400,00



(415)7709998000506(8020)2022100000056442(3900)0000297400(96)20220331

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANDINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Linea: www.alcaldianeiva.gov.co/tramites-y-servicios - Recaudo Bancolombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Jairo Armando Sánchez Cadena	C.C. N° 12106994
Demandado	Luz Marina Piñeros Correa Nury Rocio Amezcuita	C.C. N° 41717213 C.C. N° 55155856
Radicación	4100140-03-010-2009-00371-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada aplica tasas mensuales superiores a las certificadas. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 3.363.373,48 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante², por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 3.363.373,48 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y en el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** identificada con C.C. N° 12.106.994, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Redes de Servicios Judiciales

USUARIO:
WILLAMOSC

ROL:
CSJ APOYO

CENTRO SOCIAL:
419012041810

SUPLENENTE:
419014189007 007 HUM PEQ CAU COM HUL NEIVA

REPORTA AL:
DIRECCION SECCIONAL NEIVA

DISTRITO:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:
SUN

FECHA ACTUAL:
14/09/2022 9:53:02 AM

ULTIMO INGRESO:
14/09/2022 09:42:08 AM

CONSEJO CLAVE:
05/09/2022 09:45:13

DIRECCION IP:
190.217.24.4

[Cerrar Sesión](#)

InicioConsultasTransaccionesAdministraciónReportesPregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 14/09/2022 09:53:28 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documentoCEDULA

Digite el número de identificación del demandado41717213

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ Si ☒ No

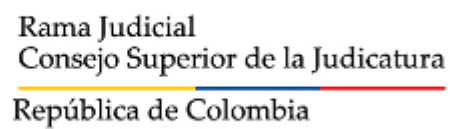
☐ Elija el estadoSELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicialElija la fecha Final

Consultar

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 07/10/2021 09:00.

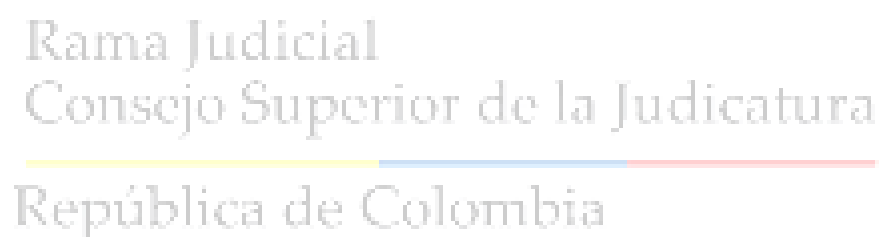
² Fijación en Lista 15/10/2021



A.M.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.





TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2009-00371
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUZ MARINA PIÑEROS - NURY ROCIO AMEZQUITA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2007-03-30	2007-03-30	1	20,75	680.000,00	680.000,00	351,29	680.351,29	0,00	351,29	680.351,29	0,00	0,00	0,00
2007-03-31	2007-03-31	1	20,75	0,00	680.000,00	351,29	680.351,29	0,00	702,58	680.702,58	0,00	0,00	0,00
2007-04-01	2007-04-30	30	25,13	0,00	680.000,00	12.531,29	692.531,29	0,00	13.233,87	693.233,87	0,00	0,00	0,00
2007-05-01	2007-05-31	31	25,13	0,00	680.000,00	12.949,00	692.949,00	0,00	26.182,88	706.182,88	0,00	0,00	0,00
2007-06-01	2007-06-30	30	25,13	0,00	680.000,00	12.531,29	692.531,29	0,00	38.714,17	718.714,17	0,00	0,00	0,00
2007-07-01	2007-07-31	31	28,52	0,00	680.000,00	14.493,90	694.493,90	0,00	53.208,07	733.208,07	0,00	0,00	0,00
2007-08-01	2007-08-31	31	28,52	0,00	680.000,00	14.493,90	694.493,90	0,00	67.701,96	747.701,96	0,00	0,00	0,00
2007-09-01	2007-09-30	30	28,52	0,00	680.000,00	14.026,35	694.026,35	0,00	81.728,32	761.728,32	0,00	0,00	0,00
2007-10-01	2007-10-31	31	31,89	0,00	680.000,00	15.992,10	695.992,10	0,00	97.720,41	777.720,41	0,00	0,00	0,00
2007-11-01	2007-11-30	30	31,89	0,00	680.000,00	15.476,22	695.476,22	0,00	113.196,64	793.196,64	0,00	0,00	0,00
2007-12-01	2007-12-31	31	31,89	0,00	680.000,00	15.992,10	695.992,10	0,00	129.188,74	809.188,74	0,00	0,00	0,00
2008-01-01	2008-01-31	31	32,75	0,00	680.000,00	16.365,57	696.365,57	0,00	145.554,31	825.554,31	0,00	0,00	0,00
2008-02-01	2008-02-29	29	32,75	0,00	680.000,00	15.309,73	695.309,73	0,00	160.864,04	840.864,04	0,00	0,00	0,00
2008-03-01	2008-03-31	31	32,75	0,00	680.000,00	16.365,57	696.365,57	0,00	177.229,61	857.229,61	0,00	0,00	0,00
2008-04-01	2008-04-30	30	32,88	0,00	680.000,00	15.894,51	695.894,51	0,00	193.124,12	873.124,12	0,00	0,00	0,00
2008-05-01	2008-05-31	31	32,88	0,00	680.000,00	16.424,32	696.424,32	0,00	209.548,45	889.548,45	0,00	0,00	0,00
2008-06-01	2008-06-30	30	32,88	0,00	680.000,00	15.894,51	695.894,51	0,00	225.442,95	905.442,95	0,00	0,00	0,00
2008-07-01	2008-07-31	31	32,27	0,00	680.000,00	16.156,20	696.156,20	0,00	241.599,15	921.599,15	0,00	0,00	0,00
2008-08-01	2008-08-31	31	32,27	0,00	680.000,00	16.156,20	696.156,20	0,00	257.755,35	937.755,35	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2009-00371
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUZ MARINA PIÑEROS - NURY ROCIO AMEZQUITA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2008-09-01	2008-09-30	30	32,27	0,00	680.000,00	15.635,03	695.635,03	0,00	273.390,38	953.390,38	0,00	0,00	0,00
2008-10-01	2008-10-31	31	31,53	0,00	680.000,00	15.834,12	695.834,12	0,00	289.224,51	969.224,51	0,00	0,00	0,00
2008-11-01	2008-11-30	30	31,53	0,00	680.000,00	15.323,35	695.323,35	0,00	304.547,85	984.547,85	0,00	0,00	0,00
2008-12-01	2008-12-31	31	31,53	0,00	680.000,00	15.834,12	695.834,12	0,00	320.381,98	1.000.381,98	0,00	0,00	0,00
2009-01-01	2009-01-31	31	30,71	0,00	680.000,00	15.470,46	695.470,46	0,00	335.852,44	1.015.852,44	0,00	0,00	0,00
2009-02-01	2009-02-28	28	30,71	0,00	680.000,00	13.973,32	693.973,32	0,00	349.825,76	1.029.825,76	0,00	0,00	0,00
2009-03-01	2009-03-31	31	30,71	0,00	680.000,00	15.470,46	695.470,46	0,00	365.296,23	1.045.296,23	0,00	0,00	0,00
2009-04-01	2009-04-30	30	30,42	0,00	680.000,00	14.849,33	694.849,33	0,00	380.145,55	1.060.145,55	0,00	0,00	0,00
2009-05-01	2009-05-31	31	30,42	0,00	680.000,00	15.344,30	695.344,30	0,00	395.489,86	1.075.489,86	0,00	0,00	0,00
2009-06-01	2009-06-30	30	30,42	0,00	680.000,00	14.849,33	694.849,33	0,00	410.339,18	1.090.339,18	0,00	0,00	0,00
2009-07-01	2009-07-31	31	27,98	0,00	680.000,00	14.250,55	694.250,55	0,00	424.589,73	1.104.589,73	0,00	0,00	0,00
2009-08-01	2009-08-31	31	27,98	0,00	680.000,00	14.250,55	694.250,55	0,00	438.840,28	1.118.840,28	0,00	0,00	0,00
2009-09-01	2009-09-30	30	27,98	0,00	680.000,00	13.790,85	693.790,85	0,00	452.631,13	1.132.631,13	0,00	0,00	0,00
2009-10-01	2009-10-31	31	25,92	0,00	680.000,00	13.315,02	693.315,02	0,00	465.946,15	1.145.946,15	0,00	0,00	0,00
2009-11-01	2009-11-30	30	25,92	0,00	680.000,00	12.885,50	692.885,50	0,00	478.831,65	1.158.831,65	0,00	0,00	0,00
2009-12-01	2009-12-31	31	25,92	0,00	680.000,00	13.315,02	693.315,02	0,00	492.146,67	1.172.146,67	0,00	0,00	0,00
2010-01-01	2010-01-31	31	24,21	0,00	680.000,00	12.524,86	692.524,86	0,00	504.671,53	1.184.671,53	0,00	0,00	0,00
2010-02-01	2010-02-28	28	24,21	0,00	680.000,00	11.312,78	691.312,78	0,00	515.984,31	1.195.984,31	0,00	0,00	0,00
2010-03-01	2010-03-31	31	24,21	0,00	680.000,00	12.524,86	692.524,86	0,00	528.509,17	1.208.509,17	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2009-00371
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUZ MARINA PIÑEROS - NURY ROCIO AMEZQUITA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2010-04-01	2010-04-30	30	22,97	0,00	680.000,00	11.557,47	691.557,47	0,00	540.066,65	1.220.066,65	0,00	0,00	0,00
2010-05-01	2010-05-31	31	22,97	0,00	680.000,00	11.942,72	691.942,72	0,00	552.009,37	1.232.009,37	0,00	0,00	0,00
2010-06-01	2010-06-30	30	22,97	0,00	680.000,00	11.557,47	691.557,47	0,00	563.566,84	1.243.566,84	0,00	0,00	0,00
2010-07-01	2010-07-31	31	22,41	0,00	680.000,00	11.681,32	691.681,32	0,00	575.248,16	1.255.248,16	0,00	0,00	0,00
2010-08-01	2010-08-31	31	22,41	0,00	680.000,00	11.681,32	691.681,32	0,00	586.929,48	1.266.929,48	0,00	0,00	0,00
2010-09-01	2010-09-30	30	22,41	0,00	680.000,00	11.304,50	691.304,50	0,00	598.233,98	1.278.233,98	0,00	0,00	0,00
2010-10-01	2010-10-31	31	21,32	0,00	680.000,00	11.162,09	691.162,09	0,00	609.396,07	1.289.396,07	0,00	0,00	0,00
2010-11-01	2010-11-30	30	21,32	0,00	680.000,00	10.802,02	690.802,02	0,00	620.198,09	1.300.198,09	0,00	0,00	0,00
2010-12-01	2010-12-31	31	21,32	0,00	680.000,00	11.162,09	691.162,09	0,00	631.360,17	1.311.360,17	0,00	0,00	0,00
2011-01-01	2011-01-31	31	23,42	0,00	680.000,00	12.153,81	692.153,81	0,00	643.513,98	1.323.513,98	0,00	0,00	0,00
2011-02-01	2011-02-28	28	23,42	0,00	680.000,00	10.977,64	690.977,64	0,00	654.491,62	1.334.491,62	0,00	0,00	0,00
2011-03-01	2011-03-31	31	23,42	0,00	680.000,00	12.153,81	692.153,81	0,00	666.645,43	1.346.645,43	0,00	0,00	0,00
2011-04-01	2011-04-30	30	26,54	0,00	680.000,00	13.157,98	693.157,98	0,00	679.803,41	1.359.803,41	0,00	0,00	0,00
2011-05-01	2011-05-31	31	26,54	0,00	680.000,00	13.596,58	693.596,58	0,00	693.399,99	1.373.399,99	0,00	0,00	0,00
2011-06-01	2011-06-30	30	26,54	0,00	680.000,00	13.157,98	693.157,98	0,00	706.557,97	1.386.557,97	0,00	0,00	0,00
2011-07-01	2011-07-31	31	27,95	0,00	680.000,00	14.237,00	694.237,00	0,00	720.794,97	1.400.794,97	0,00	0,00	0,00
2011-08-01	2011-08-31	31	27,95	0,00	680.000,00	14.237,00	694.237,00	0,00	735.031,97	1.415.031,97	0,00	0,00	0,00
2011-09-01	2011-09-30	30	27,95	0,00	680.000,00	13.777,74	693.777,74	0,00	748.809,71	1.428.809,71	0,00	0,00	0,00
2011-10-01	2011-10-31	31	29,09	0,00	680.000,00	14.749,66	694.749,66	0,00	763.559,37	1.443.559,37	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2009-00371
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUZ MARINA PIÑEROS - NURY ROCIO AMEZQUITA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2011-11-01	2011-11-30	30	29,09	0,00	680.000,00	14.273,86	694.273,86	0,00	777.833,23	1.457.833,23	0,00	0,00	0,00
2011-12-01	2011-12-31	31	29,09	0,00	680.000,00	14.749,66	694.749,66	0,00	792.582,89	1.472.582,89	0,00	0,00	0,00
2012-01-01	2012-01-31	31	29,88	0,00	680.000,00	15.104,51	695.104,51	0,00	807.687,40	1.487.687,40	0,00	0,00	0,00
2012-02-01	2012-02-29	29	29,88	0,00	680.000,00	14.130,02	694.130,02	0,00	821.817,43	1.501.817,43	0,00	0,00	0,00
2012-03-01	2012-03-31	31	29,88	0,00	680.000,00	15.104,51	695.104,51	0,00	836.921,94	1.516.921,94	0,00	0,00	0,00
2012-04-01	2012-04-30	30	30,78	0,00	680.000,00	15.003,50	695.003,50	0,00	851.925,44	1.531.925,44	0,00	0,00	0,00
2012-05-01	2012-05-31	31	30,78	0,00	680.000,00	15.503,62	695.503,62	0,00	867.429,06	1.547.429,06	0,00	0,00	0,00
2012-06-01	2012-06-30	30	30,78	0,00	680.000,00	15.003,50	695.003,50	0,00	882.432,56	1.562.432,56	0,00	0,00	0,00
2012-07-01	2012-07-31	31	31,29	0,00	680.000,00	15.728,57	695.728,57	0,00	898.161,12	1.578.161,12	0,00	0,00	0,00
2012-08-01	2012-08-31	31	31,29	0,00	680.000,00	15.728,57	695.728,57	0,00	913.889,69	1.593.889,69	0,00	0,00	0,00
2012-09-01	2012-09-30	30	31,29	0,00	680.000,00	15.221,19	695.221,19	0,00	929.110,88	1.609.110,88	0,00	0,00	0,00
2012-10-01	2012-10-31	31	31,34	0,00	680.000,00	15.748,37	695.748,37	0,00	944.859,26	1.624.859,26	0,00	0,00	0,00
2012-11-01	2012-11-30	30	31,34	0,00	680.000,00	15.240,36	695.240,36	0,00	960.099,62	1.640.099,62	0,00	0,00	0,00
2012-12-01	2012-12-31	31	31,34	0,00	680.000,00	15.748,37	695.748,37	0,00	975.847,99	1.655.847,99	0,00	0,00	0,00
2013-01-01	2013-01-31	31	31,13	0,00	680.000,00	15.655,88	695.655,88	0,00	991.503,88	1.671.503,88	0,00	0,00	0,00
2013-02-01	2013-02-28	28	31,13	0,00	680.000,00	14.140,80	694.140,80	0,00	1.005.644,68	1.685.644,68	0,00	0,00	0,00
2013-03-01	2013-03-31	31	31,13	0,00	680.000,00	15.655,88	695.655,88	0,00	1.021.300,56	1.701.300,56	0,00	0,00	0,00
2013-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	680.000,00	15.202,02	695.202,02	0,00	1.036.502,58	1.716.502,58	0,00	0,00	0,00
2013-05-01	2013-05-31	31	31,25	0,00	680.000,00	15.708,75	695.708,75	0,00	1.052.211,33	1.732.211,33	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2009-00371
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUZ MARINA PIÑEROS - NURY ROCIO AMEZQUITA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2013-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	680.000,00	15.202,02	695.202,02	0,00	1.067.413,35	1.747.413,35	0,00	0,00	0,00
2013-07-01	2013-07-31	31	30,51	0,00	680.000,00	15.384,17	695.384,17	0,00	1.082.797,53	1.762.797,53	0,00	0,00	0,00
2013-08-01	2013-08-31	31	30,51	0,00	680.000,00	15.384,17	695.384,17	0,00	1.098.181,70	1.778.181,70	0,00	0,00	0,00
2013-09-01	2013-09-30	30	30,51	0,00	680.000,00	14.887,91	694.887,91	0,00	1.113.069,61	1.793.069,61	0,00	0,00	0,00
2013-10-01	2013-10-31	31	29,78	0,00	680.000,00	15.057,77	695.057,77	0,00	1.128.127,38	1.808.127,38	0,00	0,00	0,00
2013-11-01	2013-11-30	30	29,78	0,00	680.000,00	14.572,03	694.572,03	0,00	1.142.699,41	1.822.699,41	0,00	0,00	0,00
2013-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	680.000,00	15.057,77	695.057,77	0,00	1.157.757,17	1.837.757,17	0,00	0,00	0,00
2014-01-01	2014-01-31	31	29,48	0,00	680.000,00	14.924,01	694.924,01	0,00	1.172.681,18	1.852.681,18	0,00	0,00	0,00
2014-02-01	2014-02-28	28	29,48	0,00	680.000,00	13.479,75	693.479,75	0,00	1.186.160,93	1.866.160,93	0,00	0,00	0,00
2014-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	680.000,00	14.924,01	694.924,01	0,00	1.201.084,94	1.881.084,94	0,00	0,00	0,00
2014-04-01	2014-04-30	30	29,45	0,00	680.000,00	14.429,63	694.429,63	0,00	1.215.514,57	1.895.514,57	0,00	0,00	0,00
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	680.000,00	14.910,62	694.910,62	0,00	1.230.425,18	1.910.425,18	0,00	0,00	0,00
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	680.000,00	14.429,63	694.429,63	0,00	1.244.854,81	1.924.854,81	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	680.000,00	14.709,35	694.709,35	0,00	1.259.564,16	1.939.564,16	0,00	0,00	0,00
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	680.000,00	14.709,35	694.709,35	0,00	1.274.273,51	1.954.273,51	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	680.000,00	14.234,86	694.234,86	0,00	1.288.508,37	1.968.508,37	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	680.000,00	14.601,72	694.601,72	0,00	1.303.110,09	1.983.110,09	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	680.000,00	14.130,70	694.130,70	0,00	1.317.240,79	1.997.240,79	0,00	0,00	0,00
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	680.000,00	14.601,72	694.601,72	0,00	1.331.842,51	2.011.842,51	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2009-00371
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUZ MARINA PIÑEROS - NURY ROCIO AMEZQUITA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	680.000,00	14.628,65	694.628,65	0,00	1.346.471,16	2.026.471,16	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	680.000,00	13.212,97	693.212,97	0,00	1.359.684,14	2.039.684,14	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	680.000,00	14.628,65	694.628,65	0,00	1.374.312,79	2.054.312,79	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	680.000,00	14.260,86	694.260,86	0,00	1.388.573,65	2.068.573,65	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	680.000,00	14.736,23	694.736,23	0,00	1.403.309,88	2.083.309,88	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	680.000,00	14.260,86	694.260,86	0,00	1.417.570,74	2.097.570,74	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	680.000,00	14.662,29	694.662,29	0,00	1.432.233,03	2.112.233,03	0,00	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	680.000,00	14.662,29	694.662,29	0,00	1.446.895,32	2.126.895,32	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	680.000,00	14.189,31	694.189,31	0,00	1.461.084,63	2.141.084,63	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	680.000,00	14.709,35	694.709,35	0,00	1.475.793,98	2.155.793,98	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	680.000,00	14.234,86	694.234,86	0,00	1.490.028,84	2.170.028,84	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	680.000,00	14.709,35	694.709,35	0,00	1.504.738,19	2.184.738,19	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	680.000,00	14.944,09	694.944,09	0,00	1.519.682,28	2.199.682,28	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	680.000,00	13.979,96	693.979,96	0,00	1.533.662,24	2.213.662,24	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	680.000,00	14.944,09	694.944,09	0,00	1.548.606,33	2.228.606,33	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	680.000,00	15.016,33	695.016,33	0,00	1.563.622,66	2.243.622,66	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	680.000,00	15.516,87	695.516,87	0,00	1.579.139,54	2.259.139,54	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	680.000,00	15.016,33	695.016,33	0,00	1.594.155,87	2.274.155,87	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	680.000,00	16.044,66	696.044,66	0,00	1.610.200,53	2.290.200,53	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2009-00371
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUZ MARINA PIÑEROS - NURY ROCIO AMEZQUITA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	680.000,00	16.044,66	696.044,66	0,00	1.626.245,19	2.306.245,19	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	680.000,00	15.527,09	695.527,09	0,00	1.641.772,28	2.321.772,28	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	680.000,00	16.469,98	696.469,98	0,00	1.658.242,26	2.338.242,26	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	680.000,00	15.938,69	695.938,69	0,00	1.674.180,95	2.354.180,95	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	680.000,00	16.469,98	696.469,98	0,00	1.690.650,92	2.370.650,92	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	680.000,00	16.697,71	696.697,71	0,00	1.707.348,63	2.387.348,63	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	680.000,00	15.081,80	695.081,80	0,00	1.722.430,43	2.402.430,43	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	680.000,00	16.697,71	696.697,71	0,00	1.739.128,14	2.419.128,14	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	680.000,00	16.152,79	696.152,79	0,00	1.755.280,93	2.435.280,93	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	680.000,00	16.691,21	696.691,21	0,00	1.771.972,14	2.451.972,14	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	680.000,00	16.152,79	696.152,79	0,00	1.788.124,93	2.468.124,93	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	680.000,00	16.463,46	696.463,46	0,00	1.804.588,38	2.484.588,38	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	680.000,00	16.463,46	696.463,46	0,00	1.821.051,84	2.501.051,84	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	680.000,00	15.932,38	695.932,38	0,00	1.836.984,22	2.516.984,22	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	680.000,00	15.919,75	695.919,75	0,00	1.852.903,97	2.532.903,97	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	680.000,00	15.285,06	695.285,06	0,00	1.868.189,03	2.548.189,03	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	680.000,00	15.669,11	695.669,11	0,00	1.883.858,13	2.563.858,13	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	680.000,00	15.616,20	695.616,20	0,00	1.899.474,33	2.579.474,33	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	680.000,00	14.295,83	694.295,83	0,00	1.913.770,17	2.593.770,17	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2009-00371
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUZ MARINA PIÑEROS - NURY ROCIO AMEZQUITA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	680.000,00	15.609,59	695.609,59	0,00	1.929.379,75	2.609.379,75	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	680.000,00	14.977,84	694.977,84	0,00	1.944.357,59	2.624.357,59	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	680.000,00	15.450,56	695.450,56	0,00	1.959.808,15	2.639.808,15	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	680.000,00	14.849,33	694.849,33	0,00	1.974.657,48	2.654.657,48	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	680.000,00	15.177,88	695.177,88	0,00	1.989.835,36	2.669.835,36	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	680.000,00	15.117,86	695.117,86	0,00	2.004.953,22	2.684.953,22	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	680.000,00	14.546,17	694.546,17	0,00	2.019.499,39	2.699.499,39	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	680.000,00	14.910,62	694.910,62	0,00	2.034.410,00	2.714.410,00	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	680.000,00	14.338,82	694.338,82	0,00	2.048.748,82	2.728.748,82	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	680.000,00	14.756,38	694.756,38	0,00	2.063.505,19	2.743.505,19	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	680.000,00	14.594,99	694.594,99	0,00	2.078.100,18	2.758.100,18	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	680.000,00	13.509,98	693.509,98	0,00	2.091.610,16	2.771.610,16	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	680.000,00	14.736,23	694.736,23	0,00	2.106.346,39	2.786.346,39	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	680.000,00	14.228,35	694.228,35	0,00	2.120.574,74	2.800.574,74	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	680.000,00	14.716,07	694.716,07	0,00	2.135.290,81	2.815.290,81	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	680.000,00	14.215,34	694.215,34	0,00	2.149.506,16	2.829.506,16	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	680.000,00	14.675,74	694.675,74	0,00	2.164.181,89	2.844.181,89	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	680.000,00	14.702,63	694.702,63	0,00	2.178.884,52	2.858.884,52	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	680.000,00	14.228,35	694.228,35	0,00	2.193.112,88	2.873.112,88	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2009-00371
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUZ MARINA PIÑEROS - NURY ROCIO AMEZQUITA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	680.000,00	14.554,57	694.554,57	0,00	2.207.667,45	2.887.667,45	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	680.000,00	14.039,41	694.039,41	0,00	2.221.706,86	2.901.706,86	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	680.000,00	14.426,40	694.426,40	0,00	2.236.133,26	2.916.133,26	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	680.000,00	14.331,78	694.331,78	0,00	2.250.465,04	2.930.465,04	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	680.000,00	13.590,35	693.590,35	0,00	2.264.055,39	2.944.055,39	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	680.000,00	14.453,41	694.453,41	0,00	2.278.508,79	2.958.508,79	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	680.000,00	13.817,07	693.817,07	0,00	2.292.325,86	2.972.325,86	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	680.000,00	13.938,11	693.938,11	0,00	2.306.263,97	2.986.263,97	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	680.000,00	13.442,34	693.442,34	0,00	2.319.706,31	2.999.706,31	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	680.000,00	13.890,42	693.890,42	0,00	2.333.596,73	3.013.596,73	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	680.000,00	14.006,17	694.006,17	0,00	2.347.602,90	3.027.602,90	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	680.000,00	13.593,85	693.593,85	0,00	2.361.196,75	3.041.196,75	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	680.000,00	13.869,96	693.869,96	0,00	2.375.066,71	3.055.066,71	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	680.000,00	13.257,34	693.257,34	0,00	2.388.324,05	3.068.324,05	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	680.000,00	13.438,80	693.438,80	0,00	2.401.762,85	3.081.762,85	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	680.000,00	13.342,55	693.342,55	0,00	2.415.105,40	3.095.105,40	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	680.000,00	12.187,88	692.187,88	0,00	2.427.293,28	3.107.293,28	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	680.000,00	13.404,44	693.404,44	0,00	2.440.697,72	3.120.697,72	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	680.000,00	12.905,48	692.905,48	0,00	2.453.603,20	3.133.603,20	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2009-00371
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUZ MARINA PIÑEROS - NURY ROCIO AMEZQUITA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	680.000,00	13.273,70	693.273,70	0,00	2.466.876,90	3.146.876,90	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	680.000,00	12.838,85	692.838,85	0,00	2.479.715,74	3.159.715,74	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	680.000,00	13.246,13	693.246,13	0,00	2.492.961,88	3.172.961,88	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	680.000,00	13.287,47	693.287,47	0,00	2.506.249,35	3.186.249,35	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	680.000,00	12.825,51	692.825,51	0,00	2.519.074,86	3.199.074,86	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	680.000,00	13.177,17	693.177,17	0,00	2.532.252,03	3.212.252,03	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	680.000,00	12.878,84	692.878,84	0,00	2.545.130,87	3.225.130,87	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	680.000,00	13.438,80	693.438,80	0,00	2.558.569,67	3.238.569,67	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	680.000,00	13.576,02	693.576,02	0,00	2.572.145,69	3.252.145,69	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	680.000,00	12.656,88	692.656,88	0,00	2.584.802,57	3.264.802,57	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	680.000,00	14.128,49	694.128,49	0,00	2.598.931,06	3.278.931,06	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	680.000,00	14.054,41	694.054,41	0,00	2.612.985,48	3.292.985,48	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	680.000,00	14.964,17	694.964,17	0,00	2.627.949,65	3.307.949,65	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	680.000,00	14.926,47	694.926,47	0,00	2.642.876,11	3.322.876,11	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	680.000,00	16.005,24	696.005,24	0,00	2.658.881,36	3.338.881,36	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	680.000,00	16.613,23	696.613,23	0,00	2.675.494,58	3.355.494,58	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-14	14	35,25	0,00	680.000,00	7.878,90	687.878,90	0,00	2.683.373,48	3.363.373,48	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2009-00371
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	LUZ MARINA PIÑEROS - NURY ROCIO AMEZQUITA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$680.000,00
SALDO INTERESES	\$2.683.373,48

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$3.363.373,48

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA LILIANA GARCIA HURTADO
DEMANDADO	ROMULO ORTIZ POLANCO
RADICADO	41001 4003 010 2011 00335 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 5° del C.G.P., se accederá a la misma.

En lo relacionado con la solicitud de medida cautelar de embargo a los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-170478** y **200-142620** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el despacho limitará la misma de conformidad con lo establecido en el art. 599 inc. 3° del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que existe liquidación en firme, la cual fue modificada a través de la providencia calendada el 25 de Noviembre del 2021, arrojando la suma de **\$19.263.134 M/Cte.**

Por lo anterior, se decretará únicamente el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-170478**, de conformidad con lo establecido por el artículo 593 num. 1° ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- 1.-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-170478** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad del demandado **ROMULO ORTIZ POLANCO** con C.C. 7.685.724.

- Oficiese a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

2.- DECRETAR el Embargo del crédito que persigue el demandado **ROMULO ORTIZ POLANCO** con C.C. 7.685.724, dentro del proceso ejecutivo, que adelanta el demandante **ROMULO ORTIZ POLANCO** contra **EDUARDO GUEVARA ACEVEDO** y **LUIS ALFONSO ESPAÑA** en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva radicado al **No. 2016-00534-00**.

- Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **NEGAR** la solicitud de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-142620** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADOS	GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO
RADICADO	410014003 010 2012 00150 00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por el señor apoderado de la parte ejecutante, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el pasado 09 de Diciembre del 2021 y archivado el 21 de Febrero del presente año.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Signature]
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA ROMELIA NIETO Y DORIS QUINTERO CARVAJAL
RADICADO	410014003 010 2013 00619 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros que se encuentren a nombre de los demandados **MARIA ROMELIA NIETO** identificada con C.C. 40.085.093 y **DORIS QUINTERO CARVAJAL** identificada con C.C. 36.165.065, en los siguientes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

- BANCO DE BOGOTÁ. -BANCOLOMBIA. -BANCO DAVIVIENDA. -BANCO CAJA SOCIAL - BANCO BBVA. -BANCO DE OCCIDENTE. -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2.- Oficiase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	María Carolina Rueda Perdomo	C.C. N° 26.430.311
Demandado	Jeferson Mensa Perdomo	C.C. N° 1.075.230.075
Radicación	4100140-03-010-2017-00457-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, aplica tasas mensuales superiores a las certificadas. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 16.731.262,21 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte **demandante**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$16.731.262,21 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y en el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **MARÍA CAROLINA RUEDA PERDOMO** identificada con C.C. N° 26.430.311, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia Punto de Atención al Usuario				Cerrar Sesión
USUARIO: WILLAMOSC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA
			ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR
			FECHA ACTUAL: 15/09/2022 9:21:52 AM	ULTIMO IMPRESO: 14/09/2022 12:25:39 PM
			CORREO CLAVE: 05/09/2022 09:45:12	DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 15/09/2022 09:21:45 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

☒ Si ☐ No

☐ Elija el estado

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha final

[Consultar](#)

¹ Cfr. Correo electrónico Vie. 15/10/2021 09:06.

² Fijación en lista del 28/01/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00457
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA RUEDA
DEMANDADO	JEFFERSON MENSA PERDOMO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-03-30	2017-03-30	1	33,51	7.000.000,00	7.000.000,00	5.544,78	7.005.544,78	0,00	5.544,78	7.005.544,78	0,00	0,00	0,00
2017-03-31	2017-03-31	1	33,51	0,00	7.000.000,00	5.544,78	7.005.544,78	0,00	11.089,56	7.011.089,56	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	7.000.000,00	166.278,69	7.166.278,69	0,00	177.368,25	7.177.368,25	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	7.000.000,00	171.821,31	7.171.821,31	0,00	349.189,56	7.349.189,56	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	7.000.000,00	166.278,69	7.166.278,69	0,00	515.468,25	7.515.468,25	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	7.000.000,00	169.476,77	7.169.476,77	0,00	684.945,02	7.684.945,02	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	7.000.000,00	169.476,77	7.169.476,77	0,00	854.421,79	7.854.421,79	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	7.000.000,00	164.009,78	7.164.009,78	0,00	1.018.431,57	8.018.431,57	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	7.000.000,00	163.879,75	7.163.879,75	0,00	1.182.311,31	8.182.311,31	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	7.000.000,00	157.346,21	7.157.346,21	0,00	1.339.657,52	8.339.657,52	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	7.000.000,00	161.299,62	7.161.299,62	0,00	1.500.957,14	8.500.957,14	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	7.000.000,00	160.755,02	7.160.755,02	0,00	1.661.712,16	8.661.712,16	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	7.000.000,00	147.163,01	7.147.163,01	0,00	1.808.875,17	8.808.875,17	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	7.000.000,00	160.686,91	7.160.686,91	0,00	1.969.562,07	8.969.562,07	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	7.000.000,00	154.183,60	7.154.183,60	0,00	2.123.745,67	9.123.745,67	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	7.000.000,00	159.049,90	7.159.049,90	0,00	2.282.795,57	9.282.795,57	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	7.000.000,00	152.860,71	7.152.860,71	0,00	2.435.656,29	9.435.656,29	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	7.000.000,00	156.242,93	7.156.242,93	0,00	2.591.899,21	9.591.899,21	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	7.000.000,00	155.624,99	7.155.624,99	0,00	2.747.524,20	9.747.524,20	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00457
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA RUEDA
DEMANDADO	JEFFERSON MENSA PERDOMO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	7.000.000,00	149.739,95	7.149.739,95	0,00	2.897.264,15	9.897.264,15	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	7.000.000,00	153.491,63	7.153.491,63	0,00	3.050.755,78	10.050.755,78	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	7.000.000,00	147.605,48	7.147.605,48	0,00	3.198.361,26	10.198.361,26	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	7.000.000,00	151.903,86	7.151.903,86	0,00	3.350.265,13	10.350.265,13	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	7.000.000,00	150.242,55	7.150.242,55	0,00	3.500.507,68	10.500.507,68	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	7.000.000,00	139.073,31	7.139.073,31	0,00	3.639.580,99	10.639.580,99	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	7.000.000,00	151.696,45	7.151.696,45	0,00	3.791.277,44	10.791.277,44	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	7.000.000,00	146.468,33	7.146.468,33	0,00	3.937.745,77	10.937.745,77	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	7.000.000,00	151.488,97	7.151.488,97	0,00	4.089.234,74	11.089.234,74	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	7.000.000,00	146.334,40	7.146.334,40	0,00	4.235.569,14	11.235.569,14	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	7.000.000,00	151.073,79	7.151.073,79	0,00	4.386.642,92	11.386.642,92	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	7.000.000,00	151.350,61	7.151.350,61	0,00	4.537.993,53	11.537.993,53	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	7.000.000,00	146.468,33	7.146.468,33	0,00	4.684.461,86	11.684.461,86	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	7.000.000,00	149.826,50	7.149.826,50	0,00	4.834.288,35	11.834.288,35	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	7.000.000,00	144.523,29	7.144.523,29	0,00	4.978.811,65	11.978.811,65	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	7.000.000,00	148.507,08	7.148.507,08	0,00	5.127.318,73	12.127.318,73	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	7.000.000,00	147.533,01	7.147.533,01	0,00	5.274.851,74	12.274.851,74	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	7.000.000,00	139.900,65	7.139.900,65	0,00	5.414.752,39	12.414.752,39	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	7.000.000,00	148.785,10	7.148.785,10	0,00	5.563.537,48	12.563.537,48	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00457
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA RUEDA
DEMANDADO	JEFFERSON MENSA PERDOMO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	7.000.000,00	142.234,53	7.142.234,53	0,00	5.705.772,02	12.705.772,02	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	7.000.000,00	143.480,54	7.143.480,54	0,00	5.849.252,55	12.849.252,55	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	7.000.000,00	138.377,01	7.138.377,01	0,00	5.987.629,57	12.987.629,57	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	7.000.000,00	142.989,58	7.142.989,58	0,00	6.130.619,14	13.130.619,14	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	7.000.000,00	144.181,21	7.144.181,21	0,00	6.274.800,35	13.274.800,35	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	7.000.000,00	139.936,66	7.139.936,66	0,00	6.414.737,01	13.414.737,01	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	7.000.000,00	142.779,05	7.142.779,05	0,00	6.557.516,06	13.557.516,06	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	7.000.000,00	136.472,61	7.136.472,61	0,00	6.693.988,66	13.693.988,66	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	7.000.000,00	138.340,57	7.138.340,57	0,00	6.832.329,23	13.832.329,23	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	7.000.000,00	137.349,74	7.137.349,74	0,00	6.969.678,97	13.969.678,97	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	7.000.000,00	125.463,50	7.125.463,50	0,00	7.095.142,47	14.095.142,47	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	7.000.000,00	137.986,89	7.137.986,89	0,00	7.233.129,36	14.233.129,36	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	7.000.000,00	132.850,55	7.132.850,55	0,00	7.365.979,92	14.365.979,92	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	7.000.000,00	136.641,00	7.136.641,00	0,00	7.502.620,91	14.502.620,91	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	7.000.000,00	132.164,59	7.132.164,59	0,00	7.634.785,50	14.634.785,50	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	7.000.000,00	136.357,26	7.136.357,26	0,00	7.771.142,76	14.771.142,76	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	7.000.000,00	136.782,81	7.136.782,81	0,00	7.907.925,58	14.907.925,58	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	7.000.000,00	132.027,30	7.132.027,30	0,00	8.039.952,87	15.039.952,87	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	7.000.000,00	135.647,34	7.135.647,34	0,00	8.175.600,21	15.175.600,21	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00457
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA RUEDA
DEMANDADO	JEFFERSON MENSA PERDOMO
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	7.000.000,00	132.576,27	7.132.576,27	0,00	8.308.176,48	15.308.176,48	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	7.000.000,00	138.340,57	7.138.340,57	0,00	8.446.517,05	15.446.517,05	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	7.000.000,00	139.753,19	7.139.753,19	0,00	8.586.270,24	15.586.270,24	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	7.000.000,00	130.291,43	7.130.291,43	0,00	8.716.561,67	15.716.561,67	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	7.000.000,00	145.440,34	7.145.440,34	0,00	8.862.002,01	15.862.002,01	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	7.000.000,00	144.677,79	7.144.677,79	0,00	9.006.679,81	16.006.679,81	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	7.000.000,00	154.042,90	7.154.042,90	0,00	9.160.722,71	16.160.722,71	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	7.000.000,00	153.654,81	7.153.654,81	0,00	9.314.377,52	16.314.377,52	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	7.000.000,00	164.759,86	7.164.759,86	0,00	9.479.137,38	16.479.137,38	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	7.000.000,00	171.018,51	7.171.018,51	0,00	9.650.155,89	16.650.155,89	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-14	14	35,25	0,00	7.000.000,00	81.106,32	7.081.106,32	0,00	9.731.262,21	16.731.262,21	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00457
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA RUEDA
DEMANDADO	JEFFERSON MENSA PERDOMO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$7.000.000,00
SALDO INTERESES	\$9.731.262,21

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$16.731.262,21
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA LILIANA CACHAYA
RADICADO	410014003 010 2017 00793 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte actora y por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT., Fiducias o cualquier otro título valor o depósito que posea la demandada **SANDRA LILIANA CACHAYA POLANIA** con C.C. 55.171.391, en el **BANCO FINANDINA**, con correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.

2.- Ofíciase a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Banco de Bogotá S.A	Nit. 860.002.964-4
Demandado	Carlos Alberto Rojas Ramirez	C.C. N° 12.113.404
Radicación	4100140-03-010-2018-00904-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aplica tasas mensuales superiores a las certificadas. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 31.435.724,67 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total \$ **31.435.724,67 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y en el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A** identificada con Nit. 860.002.964-4, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.



Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO:
WILLANOSC

ROL:
CSJ APOYO

CUENTA JUDICIAL:
410012041010

DEPENDENCIA:
410014189007 007 MUN PEQ CAJ CON HUL NIEVA

REPORTA AL:
DIRECCION SECCIONAL NIEVA

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:
SUE

FECHA ACTUAL:
15/09/2022 10:13:19 AM

ULTIMO USUARIO:
DANIEL CLAVE

FECHA DE LA CONSULTA:
05/09/2022 09:49:11

DIRECCION IP:
190.217.24.4

Cerrar Sesión

Inicio
Consultas
Transacciones
Administración
Reportes
Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 15/09/2022 10:13:10 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selecione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
12113404

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 25/10/2021 11:16.

² Fijación en lista 14/06/2022

³ Fijación en lista 14/06/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00904
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ROJAS RAMIREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-10-31	2018-10-31	1	29,45	16.072.313,00	16.072.313,00	11.368,50	16.083.681,50	0,00	11.368,50	16.083.681,50	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	16.072.313,00	338.908,79	16.411.221,79	0,00	350.277,29	16.422.590,29	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	16.072.313,00	348.778,07	16.421.091,07	0,00	699.055,36	16.771.368,36	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	16.072.313,00	344.963,61	16.417.276,61	0,00	1.044.018,97	17.116.331,97	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	16.072.313,00	319.318,54	16.391.631,54	0,00	1.363.337,51	17.435.650,51	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	16.072.313,00	348.301,84	16.420.614,84	0,00	1.711.639,34	17.783.952,34	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	16.072.313,00	336.297,83	16.408.610,83	0,00	2.047.937,17	18.120.250,17	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	16.072.313,00	347.825,45	16.420.138,45	0,00	2.395.762,62	18.468.075,62	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	16.072.313,00	335.990,32	16.408.303,32	0,00	2.731.752,94	18.804.065,94	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	16.072.313,00	346.872,17	16.419.185,17	0,00	3.078.625,11	19.150.938,11	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	16.072.313,00	347.507,76	16.419.820,76	0,00	3.426.132,87	19.498.445,87	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	16.072.313,00	336.297,83	16.408.610,83	0,00	3.762.430,70	19.834.743,70	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	16.072.313,00	344.008,34	16.416.321,34	0,00	4.106.439,04	20.178.752,04	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	16.072.313,00	331.831,94	16.404.144,94	0,00	4.438.270,98	20.510.583,98	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	16.072.313,00	340.978,90	16.413.291,90	0,00	4.779.249,88	20.851.562,88	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	16.072.313,00	338.742,39	16.411.055,39	0,00	5.117.992,27	21.190.305,27	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	16.072.313,00	321.218,15	16.393.531,15	0,00	5.439.210,42	21.511.523,42	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	16.072.313,00	341.617,24	16.413.930,24	0,00	5.780.827,65	21.853.140,65	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	16.072.313,00	326.576,84	16.398.889,84	0,00	6.107.404,49	22.179.717,49	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00904
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ROJAS RAMIREZ
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	16.072.313,00	329.437,73	16.401.750,73	0,00	6.436.842,23	22.509.155,23	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	16.072.313,00	317.719,81	16.390.032,81	0,00	6.754.562,03	22.826.875,03	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	16.072.313,00	328.310,47	16.400.623,47	0,00	7.082.872,50	23.155.185,50	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	16.072.313,00	331.046,50	16.403.359,50	0,00	7.413.919,00	23.486.232,00	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	16.072.313,00	321.300,82	16.393.613,82	0,00	7.735.219,82	23.807.532,82	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	16.072.313,00	327.827,07	16.400.140,07	0,00	8.063.046,90	24.135.359,90	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	16.072.313,00	313.347,21	16.385.660,21	0,00	8.376.394,11	24.448.707,11	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	16.072.313,00	317.636,13	16.389.949,13	0,00	8.694.030,24	24.766.343,24	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	16.072.313,00	315.361,14	16.387.674,14	0,00	9.009.391,38	25.081.704,38	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	16.072.313,00	288.069,81	16.360.382,81	0,00	9.297.461,19	25.369.774,19	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	16.072.313,00	316.824,07	16.389.137,07	0,00	9.614.285,26	25.686.598,26	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	16.072.313,00	305.030,81	16.377.343,81	0,00	9.919.316,07	25.991.629,07	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	16.072.313,00	313.733,84	16.386.046,84	0,00	10.233.049,91	26.305.362,91	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	16.072.313,00	303.455,81	16.375.768,81	0,00	10.536.505,71	26.608.818,71	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	16.072.313,00	313.082,37	16.385.395,37	0,00	10.849.588,09	26.921.901,09	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	16.072.313,00	314.059,45	16.386.372,45	0,00	11.163.647,54	27.235.960,54	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	16.072.313,00	303.140,58	16.375.453,58	0,00	11.466.788,12	27.539.101,12	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	16.072.313,00	311.452,35	16.383.765,35	0,00	11.778.240,47	27.850.553,47	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	16.072.313,00	304.401,03	16.376.714,03	0,00	12.082.641,51	28.154.954,51	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00904
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ROJAS RAMIREZ
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	16.072.313,00	317.636,13	16.389.949,13	0,00	12.400.277,64	28.472.590,64	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	16.072.313,00	320.879,57	16.393.192,57	0,00	12.721.157,21	28.793.470,21	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	16.072.313,00	299.154,96	16.371.467,96	0,00	13.020.312,17	29.092.625,17	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	16.072.313,00	333.937,53	16.406.250,53	0,00	13.354.249,70	29.426.562,70	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	16.072.313,00	332.186,69	16.404.499,69	0,00	13.686.436,38	29.758.749,38	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	16.072.313,00	353.689,39	16.426.002,39	0,00	14.040.125,78	30.112.438,78	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	16.072.313,00	352.798,31	16.425.111,31	0,00	14.392.924,08	30.465.237,08	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	16.072.313,00	378.296,02	16.450.609,02	0,00	14.771.220,10	30.843.533,10	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	16.072.313,00	392.666,13	16.464.979,13	0,00	15.163.886,24	31.236.199,24	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-15	15	35,25	0,00	16.072.313,00	199.525,44	16.271.838,44	0,00	15.363.411,67	31.435.724,67	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00904
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ROJAS RAMIREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$16.072.313,00
SALDO INTERESES	\$15.363.411,67

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$31.435.724,67

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CALDERON HERRERA
RADICADO	410014003 010 2019 00146 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, Fiducias y cualquier otro título valor o depósito que posea el demandado **CARLOS ALBERTO CALDERON HERRERA** con C.C.7.688.005, en el BANCO FINANDINA a nivel nacional con correo electrónico: Email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

2.- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado	JOHATHAN ALEXANDER MEDRANO SAENZ Y MARISOL SANCHEZ VARGAS
Radicación	41001 4023 010 2015-00817 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **JONATHAN ALEXANDER MEDRANO SAENZ** con C.C. 1.075.239.523, y/o el 30% de los honorarios en caso de ser contratista de la entidad **ALZATE MENENDEZ YOLANDA**, ubicada en la Calle 10 No. 5-111 de la ciudad de Neiva, con correo electrónico yolialza@hotmail.com.

2.- Oficiése al Pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ALCIDES CARDOZO TRUJILLO
DEMANDADO	JUAN CARLOS CARDOZO GÓMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00672 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **29 de Septiembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad y validez (Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66389, fotocopia de pago de servicios públicos Las Caibas de Neiva, Escritura Pública No. 3862 del 28 de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

septiembre de 1988 de la Notaría Primera de Neiva, oficio dirigido al señor Juez Civil Municipal de Neiva reparto por parte de ALCIDES CARDOZO TRUJILLO y fotocopia del oficio dirigido al señor Personero Municipal de Neiva, suscrito por JESÚS MARÍA CARDOZO, Declaración Extrajudicial rendida por la señora DORA ISABEL RUIZ MACUYAMA ante la Notaría Primera de Neiva de fecha 16 de agosto de 2019.)

2.1.2. TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de la señora **LILIA TERESA GÓMEZ**.

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Oficio del 15 de octubre de 2019 suscrito por JULIO CESAR CARDOZO GÓMEZ, Declaración Juramentada con fines extraprocesales rendida por el señor RODRIGO VARGAS ALVAREZ, Fotocopia de las facturas y recibos de servicios públicos de los años 2015 a 2017, Fotocopia de compras de materiales por parte de JUAN CARLOS CARDOZO GÓMEZ para instalar mejoras, Fotocopia de recibos de servicio público de acueducto de diciembre de 2018 a septiembre de 2019).

2.2. 2. TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de los señores **JULIO CESAR CARDOZO GÓMEZ, RODRIGO VARGAS ALVAREZ y DORA ISABEL RUIZ MACUYAMA** (Esta ultima para ratificación de declaración extraprocesal).

2.2.2. El interrogatorio de las partes se realizara de manera oficiosa.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/O aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA –
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	HECTOR HERNAN COLLAZOS LEÓN
RADICADO	410014189 007 2020 00271 00

El despacho niega la solicitud de requerimiento al Pagador del EJERCITO NACIONAL, por cuanto al revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia, se logró evidenciar que aparecen dos () descuentos al demandado, por un valor total de \$300.000.00 conforme se evidencia del pantallazo inserto a éste proveído.

DATOS DEL DEMANDADO

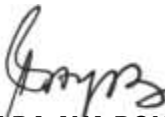
Tipo Identificación Número 10752 Nombre HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON
Identificación 26876

Número de Títulos

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001081541	28/07/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001084585	30/08/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00

Total Valor \$ 600.000,00

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	MARTHA ESPERANZA ESCOBAR.
RADICADO	41 001 41 89 007 2020 00383 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. CESAR GRANADOS CALDERON** con C.C. No. 91.519.146 y T. P. No. 229.649 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: abogadocesargranados@gmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada MARTHA ESPERANZA ESCOBAR.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO Y HECTOR RAMOS LOZANO
RADICADO	41 001 41 89 007 2020 00654 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **Dra. ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA** con C.C. No. 1.075.282.579 y T. P. No. 275.935 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: andreadelpilarpenagos@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO Y HECTOR RAMOS LOZANO.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISHER”
DEMANDADO	PEDRO EMILIO MALDONADO PAN Y JOSE CLEMENTE MALDONADO MENDIVELSO.
RADICADO	41 001 41 89 007 2020 00671 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. CESAR GRANADOS CALDERON** con C.C. No. 91.519.146 y T. P. No. 229.649 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: abogadocesargranados@gmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados PEDRO EMILIO MALDONADO PAN Y JOSE CLEMENTE MALDONADO MENDIVELSO.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	STEPHANIA CACHCAYA PEREZ Y CAMILO ALBERTO NARVAEZ PERDOMO.
RADICADO	41 001 41 89 007 2021 00047 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** con C.C. No. 1.010.204.407 y T. P. No. 297.627 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: pieralvarez83@gmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado CAMILO ALBERTO NARVAEZ PERDOMO.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YUDY ANDREA MORA VARGAS
RADICADO	41 001 41 89 007 2021 00331 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **Dr. ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA** con C.C. No. 1.075.282.579 y T. P. No. 275.935 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: andreadelpilarpenagos@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada YUDY ANDREA MORA VARGAS.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA -
DEMANDANTE	COLEGIO SURCOLOMBIANO DE TIMANCO
DEMANDADO	EIBER EDISSON MARTINEZ
RADICADO	410014189 007 2021 0033400

El despacho niega la solicitud de requerimiento al Pagador de la empresa UT PROTECCION COLOMBIA 416, por cuanto al revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia, se logró evidenciar que aparecen cuatro (4) descuentos al demandado, por un valor total de \$2.527.078.00 conforme se evidencia del pantallazo inserto a éste proveído.

DATOS DEL DEMANDADO		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
Tipo Identificación	Nombre	EIBER EDINSSON MARTINEZ	
	Número de Títulos	4	
Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001060324	17/12/2021	NO APLICA	\$ 672.922,00
439050001063288	26/01/2022	NO APLICA	\$ 672.922,00
439050001065880	21/02/2022	NO APLICA	\$ 736.811,00
439050001068866	23/03/2022	NO APLICA	\$ 444.423,00
Total Valor			\$ 2.527.078,00

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISHER”
DEMANDADO	CARLOS ANDRES ALARCON PIÑA Y JOSE RUSBEL RUIZ MONJE.
RADICADO	41 001 41 89 007 2021 00367 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** con C.C. No. 1.010.204.407 y T. P. No. 297.627 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: pieralvarez83@gmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado JOSE RUSBEL RUIZ MONJE.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDAPROHUILA.
DEMANDADO	ANA CRISTINA CORREA SANCHEZ
RADICADO	41 001 41 89 007 2021 00414 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. JUAN CARLOS TRUJILLO BOHÓRQUEZ** con C.C. No. 1.079.179.181 y T. P. No. 339.398 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: juan_trujillobo@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada ANA CRISTINA CORREA SANCHEZ.

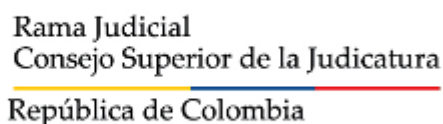
2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Bancolombia S.A	Nit. 890.903.938-8
Demandado	Oscar Javier Quintero Penagos	C.C. N° 7732027
Radicación	4100141-89-007- 2021-00427-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y el traslado de la liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia

Redes de Servicios Subsidios

Cerrar Sesión

USUARIO:
WILLIAMSC

ROL:
CSI APOYO

CUENTA LOGICAL:
418012043810

DIRECCION:
4300143B007 007 MUN PEQ CAJ COM MUI NEIVA

EMPUESTO A:
DIRECCION SECCIONAL NEIVA

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:
SUN

FECHA ACTUAL:
13/09/2022 13:58:54

ULTIMO INGRESO:
13/09/2022 13:53:22

CONTRATO CANCELADO:
03/09/2022 09:45:12

DIRECCION IP:
190.217.24.4

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Preguntame

Consulta General de Titulos

No se han encontrado titulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 15/09/2022 11:58:47 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

7732027

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 25/02/2022.

² Fijación en lista del 25/02/2022



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Claudia Medina Gutierrez	C.C. N° 36302694
Demandado	Diego Armando Parodi Zarate	C.C. N° 80.100.906
Radicación	4100141-89-007-2021-00437-00	

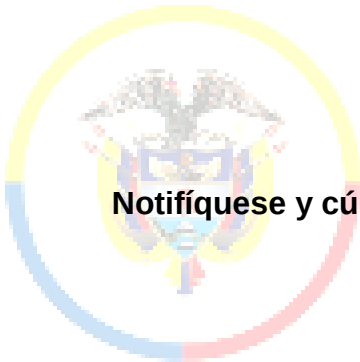
Neiva (Huila), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y el traslado de la liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y se evidencia la existencia de depósitos judiciales se **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de **MARÍA CLAUDIA MEDINA GUTIÉRREZ** identificada con C.C. N° 36.302.694:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001044972	29/07/2021	\$ 568.295,00
TOTAL		\$ 568.295,00



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 17/11/2021.

² Fijación en lista del 17/11/2021.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	KAROL PATRICIA ROSERO CONDE
RADICADO	41 001 41 89 007 2021 00842 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. JUAN CARLOS TRUJILLO BOHÓRQUEZ** con C.C. No. 1.079.179.181 y T. P. No. 339.398 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: juan_trujillobo@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada KAROL PATRICIA ROSERO CONDE.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

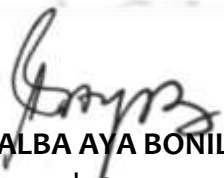
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Demandado	ROBINSON RICARDO JARAMILLO
Radicación	41001 4189 007 2022-00060 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del 30% de los honorarios que perciba el demandado **ROBINSON RICARDO JARAMILLO** con C.C. 1.033.369.163, en virtud a su vínculo laboral con la empresa, **TIEMPO S.A.S.** de la ciudad de Medellín.

2.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ
DEMANDADO	ALIRIA PEÑA ORTIZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETEMNADAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00217 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con C.C. No. 1.075.227.248 y T. P. No. 272653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: meguel_10@hotmail.com, móvil No. 3053262015, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada ALIRIA PEÑA ORTIZ y de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANGEL GONZÁLEZ GALINDO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00491 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de julio de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso fue allegado escrito mediante el cual se pretendía la subsanación, procede este despacho a señalar lo siguiente:

Dentro del escrito de subsanación la parte actora aporta nuevamente el mismo poder que en la demanda introductoria, sin acreditar el otorgamiento por medio electrónico alguno con miras a cumplir lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 o en su defecto la presentación personal requerida por el artículo 74 del Código General del Proceso, siendo este uno de las causales de inadmisión señaladas por el auto del 28 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, tampoco fue subsanada la falencia presentada respecto de la dirección de notificación de la parte demandada.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo por no subsanarse debidamente de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ANGEL GONZÁLEZ GALINDO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA OCHOA ZULUAGA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00497 00

ASUNTO:

COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CLAUDIA MILENA OCHOA ZULUAGA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 5979** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.312.084-6 contra **CLAUDIA MILENA OCHOA ZULUAGA**, identificada con C.C. 42.019.866, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$500.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en el pagaré y que venció el 06 de enero de 2021.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios causados desde el 07 de noviembre de 2020 al 06 de enero de 2021 liquidadas a la Tasa del 25.34% efectiva anual sin que supere la máxima legal permitida.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de su exigibilidad, esto es el 07 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$60.000 por concepto de costos de plataforma que se encuentran señalados de manera expresa en el Pagaré base de ejecución.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

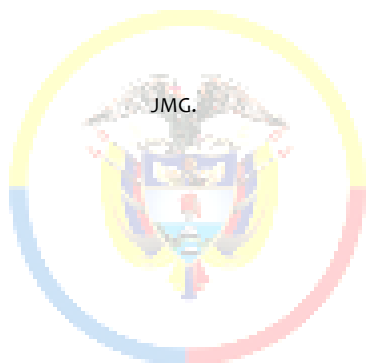
TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T. P. No. 263.084 del C.S de la J, como apoderada judicial, a fin de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S "BANCUPÓ"
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN SEPULVEDA CALLE
RADICADO	41001 4189 007 2022 00507 00

ASUNTO:

COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JUAN ESTEBAN SEPULVEDA CALLE**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 4172** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.312.084-6 contra **JUAN ESTEBAN SEPULVEDA CALLE**, identificado con C.C. 1.017.165.151, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$200.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en el pagaré y que venció el 24 de septiembre de 2020.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios causados desde el 25 de agosto de 2020 al 24 de septiembre de 2020 liquidadas a la Tasa del 26.824% efectiva anual sin que supere la máxima legal permitida.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de su exigibilidad, esto es el 25 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$30.000 por concepto de costos de plataforma que se encuentran señalados de manera expresa en el Pagaré base de ejecución.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

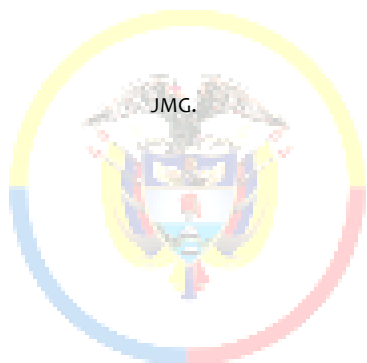
TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T. P. No. 263.084 del C.S de la J, como apoderada judicial, a fin de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LINA MARCELA GÓMEZ DÍAZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00514 00

ASUNTO:

COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LINA MARCELA GÓMEZ DÍAZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 5207** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.312.084-6 contra **LINA MARCELA GÓMEZ DÍAZ**, identificada con C.C. 1.144.052.073, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$300.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en el pagaré y que venció el 02 de noviembre de 2020.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios causados desde el 06 de octubre de 2020 al 02 de noviembre de 2020 liquidadas a la Tasa del 26.824% efectiva anual sin que supere la máxima legal permitida.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de su exigibilidad, esto es el 03 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$27.000 por concepto de costos de plataforma que se encuentran señalados de manera expresa en el Pagaré base de ejecución.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

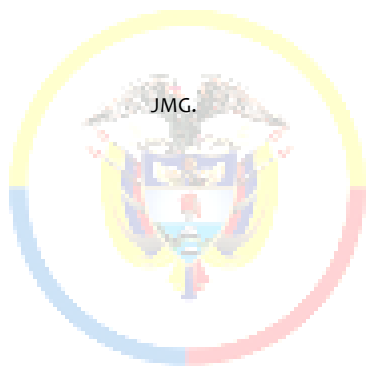
TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T. P. No. 263.084 del C.S de la J, como apoderada judicial, a fin de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERNAN EPIA CERQUERA
DEMANDADO	MIRIAM PATRICIA CORTÉS CABRERA
RADICADO	410014189 007 2022 00572 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda demanda **DECLARATIVA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada mediante apoderado judicial por **HERNAN EPIA CERQUERA** contra **MIRIAM PATRICIA CORTÉS CABRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL BUESAQUILLO BARRIOS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00585 00

ASUNTO:

La empresa **BAYPORT COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JOSÉ MIGUEL BUESAQUILLO BARRIOS**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 953731, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 900.189.642-5 contra **JOSÉ MIGUEL BUESAQUILLO BARRIOS**, con C.C. No. 1.075.273.193, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.861.853,27 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital insoluto consignado en el pagaré No. 953731 con fecha de creación del 16 de agosto de 2019 y que venció el 30 de agosto de 2020.
 - 1.1. Por el valor de \$13.788.239,78 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa de interés del 2.1299999999999999% mes vencido, el cual se encuentra contenido en el Pagaré conforme a las instrucciones otorgadas para su diligenciamiento.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$3.967.270,24 por concepto de Prima de Seguro, la cual se encuentra contenida en el Pagaré conforme a las instrucciones otorgadas para su diligenciamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO TOLEDO RUBIANO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00591 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ALVARO TOLEDO RUBIANO**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Pagarés **No. 039406100004774, 039406100003276 y 039406100004480**, suscritos para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 800.037.800-8 contra **ALVARO TOLEDO RUBIANO**, identificado con C.C. 12.255.336, por las siguientes sumas de dinero:

1. Con respecto al pagaré No. **039406100004774:**
 - 1.1. Por la suma de **\$3.500.000,00 M/ Cte.**, por concepto de capital.
 - 1.2. Por la suma de **\$443.967** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de noviembre de 2020 al 27 de mayo de 2022.
 - 1.3. Por la suma de los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Con respecto al pagaré No. **039406100003276:**
 - 2.1. Por la suma de **\$1.499.865,00 M/ Cte.**, por concepto de capital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.2. Por la suma de **\$97.740** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de marzo de 2021 al 27 de mayo de 2022.
- 2.3. Por la suma de los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Con respecto al pagaré No. **039406100004480:**
- 3.1. Por la suma de **\$15.999.210,00 M/ Cte.**, por concepto de capital.
- 3.2. Por la suma de **\$812.565** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 13 de abril de 2021 al 27 de mayo de 2022.
- 3.3. Por la suma de los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	ROSALBA AMINTA LIZCANO PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00595 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ROSALBA AMINTA LIZCANO PERDOMO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré 11417975** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** identificada con NIT. 891.100.673-9 contra **ROSALBA AMINTA LIZCANO PERDOMO**, identificado con C.C. 36.168.218, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$236.449 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota No. 09 vencida el 10 de mayo de 2022
2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$129.324 por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 09 de abril de 2022 y el 10 de mayo de 2022.
4. Por la suma de \$5.353 por concepto de seguro que debía ser cancelado el 10 de mayo de 2022.
5. Por la suma de **\$240.162 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota No. 10 vencida el 10 de junio de 2022



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$125.611 por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 11 de mayo de 2022 y el 10 de junio de 2022.
8. Por la suma de \$5.199 por concepto de seguro que debía ser cancelado el 10 de mayo de 2022.
9. Por la suma de **\$243.934 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota No. 11 vencida el 10 de julio de 2022
10. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$121.839 por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 11 de junio de 2022 y el 10 de julio de 2022.
12. Por la suma de \$5.043 por concepto de seguro que debía ser cancelado el 10 de julio de 2022.
13. Por la suma de **\$247.764 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota No. 12 vencida el 10 de agosto de 2022
14. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$118.009 por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 11 de julio de 2022 y el 10 de agosto de 2022.
16. Por la suma de \$4.256 por concepto de seguro que debía ser cancelado el 10 de agosto de 2022.
17. Por la suma de **\$7.267.064 M/ Cte.**, por concepto de capital acelerado.
18. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

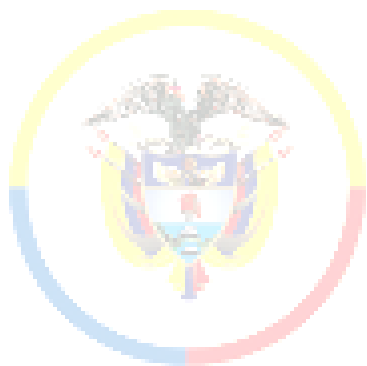
QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificado con C.C. 55.063.957 y T. P. No. 190.470 del C.S de la J, como endosatario en procuración, a fin de que actué dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	RUTH CUELLAR PALOMAR
RADICADO	41001 4189 007 2022 00598 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **RUTH CUELLAR PALOMAR**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra **RUTH CUELLAR PALOMAR** con identificado con C.C. 38.248.348, por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.
- b.- Por los intereses corrientes, correspondientes al plazo transcurrido desde el 14 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021 liquidadas al interés bancario corriente, conforme lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.
- c.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

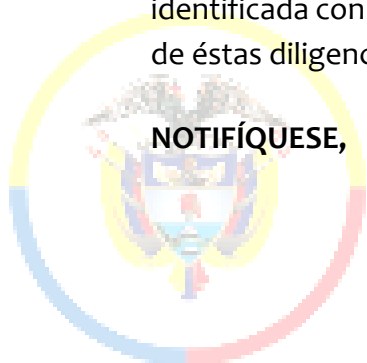
SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00604 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N° 901.158.143-2 en contra de **FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO** identificado con C.C. N° 7.733.033, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N° 901.158.143-2 contra **FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO** identificado con C.C. N° 7.733.033, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$93.900,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$107.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$115.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$113.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$113.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$113.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$113.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. La suma de \$45.333,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota extraordinaria de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$113.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de \$45.333,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota extraordinaria de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de \$113.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de \$45.333,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota extraordinaria de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde su respectivo vencimiento y hasta que el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con C.C. 1.084.576.721 y T. P. No. 303.466 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN HERMOSA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00606 00

ASUNTO:

El señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARIA DEL CARMEN HERMOSA**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio de fecha 16 de enero de 2016 suscrita para garantizar el pago de las obligaciones contraídas con el demandante.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** identificado con C.C. 7.725.468 contra **MARIA DEL CARMEN HERMOSA**, identificada con C.C. 36.179.020, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$900.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que entro en mora, esto es el 16 de octubre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

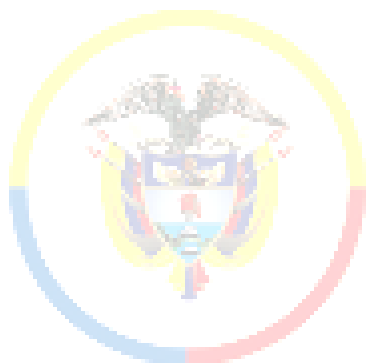
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** identificado con C.C. 7.725.468, a fin de que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Yoni Villanueva	C.C. N° 12.256.585
Radicación	410014189007-2022-00612-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 800.037.800-8, en contra de **YONI VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.256.585 y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 800.037.800-8, en contra de **YONI VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.256.585, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré N° 039036100020457, suscrito entre las partes, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 039036100020457:**

1. Por la suma de **\$13.095.752,00 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital vencido del 08 de agosto de 2022.
 - 1.1. Por la suma de **\$2.681.052,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de junio de 2021 al 08 de agosto de 2022.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 09 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

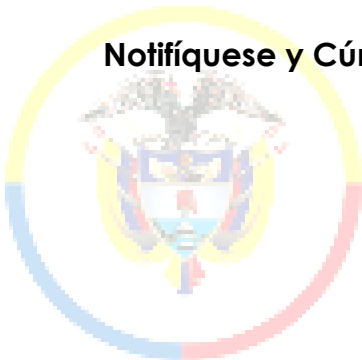
SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

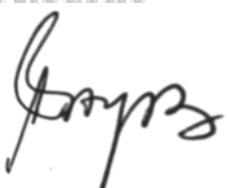
CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **YONI VILLANUEVA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la C.C. N° 7.727.183 y T.P. N° 179.364 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto en defensa de los intereses del demandante, en atención al poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OLGA CORDOBA BONILLA
DEMANDADO	JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00613 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** - propuesta mediante apoderado judicial por la señora **OLGA CORDOBA BONILLA** contra **JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Calle 39 No. 1-09 Apartamento 302 Bloque B-1 Conjunto residencial Santa Inés de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 6° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por tratarse de un proceso de declaración de pertenencia donde se ejercitan derechos reales y al haberse indicado como dirección del inmueble objeto de Pertenencia la 39 No. 1-09 Apartamento 302 Bloque B-1, se puede establecer que se encuentra ubicado en el barrio Santa Inés de ésta ciudad (Artículo 2. Literal a). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 1 en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, correspondiendo al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 6° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** - propuesta mediante apoderado judicial por la señora **OLGA CORDOBA BONILLA** contra **JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDATORIO - MINIMA CUANTIA - SUCESION INTESTADA-
INTERESADOS	EDINSON JAVIER TOBIO QUINO, MARLENY TOBIO QUINO, LUZ ADRIANA TOBIO QUINO, GLADYS EXTHER TOBIO QUINO Y JULIA ISABEL TOBIO QUINO
CAUSANTE	CONSOLACION QUINO (Q.E.P.D.)
RADICADO	410014189 007 2022 00616 00

Seria del caso decidir sobre la admisión del presente proceso **LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA-** propuesta mediante apoderado judicial por **EDINSON JAVIER TOBIO QUINO, MARLENY TOBIO QUINO, LUZ ADRIANA TOBIO QUINO, GLADYS EXTHER TOBIO QUINO y JULIA ISABEL TOBIO QUINO** contra **CONSOLACION QUINO (QEPD)**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio, se logra inferir que el último domicilio de la causante fue en el inmueble ubicado en la Calle 22 No. 56-95 del barrio Las Palmas de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 4° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía y al haberse indicado como último domicilio de la causante, el inmueble ubicado en la Calle 22 No. 56-95 del barrio Las Palmas de ésta ciudad, el cual pertenece a la comuna 5 en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo (Artículo 2. Literal b). Ibídem), correspondiendo al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 4° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA-** propuesta mediante apoderado judicial por **EDINSON JAVIER TOBIO QUINO, MARLENY TOBIO QUINO, LUZ ADRIANA TOBIO QUINO, GLADYS EXTHER TOBIO QUINO y JULIA ISABEL TOBIO QUINO** contra **CONSOLACION QUINO (QEPD)**, por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia "Infiser"	Nit. N° 900.782.966-9
Demandados	Alonso Urrego Martínez	C.C. N° 91.536.700
	Delsis Marina Castañeda	C.C. N° 23.725.275
Radicación	410014189007-2022-00618-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al verificar que la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** identificada con Nit. N° 900.782.966-9, en contra de **ALONSO URREGO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 91.536.700 y **DELSIS MARINA CASTAÑEDA**, identificada con N° 23.725.275, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** identificada con Nit. N° 900.782.966-9, en contra de **ALONSO URREGO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 91.536.700 y **DELSIS MARINA CASTAÑEDA**, identificada con N° 23.725.275, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 7421 de fecha 19 de diciembre de 2020, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 7421:**

- Por la suma de **\$1.942.809, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 19/08/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 20/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **ALONSO URREGO MARTÍNEZ** y **DELSIS MARINA CASTAÑEDA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandados	Cindy Lorena Quimbaya Trujillo	C.C. N° 1.075.258.501
	Angie Paola Quimbaya Trujillo	C.C. N° 1.075.282.270
Radicación	410014189007-2022-00620-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante endosataria en procuración por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **CINDY LORENA QUIMBAYA TRUJILLO**, identificada con C.C. N° 1.075.258.501 y **ANGIE PAOLA QUIMBAYA TRUJILLO**, identificada con C.C. N° 1.075.282.270, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** identificada con Nit. N° 8913.100.673-9, en contra de **CINDY LORENA QUIMBAYA TRUJILLO**, identificada con C.C. N° 1.075.258.501 y **ANGIE PAOLA QUIMBAYA TRUJILLO**, identificada con C.C. N° 1.075.282.270, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 11317606, suscrito entre las partes el 09/07/2018, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 11317606:**

A. CUOTAS NO PAGADAS

1. Por la suma de **\$153.855, 00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital de la cuota N° 43, con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2022.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital de la cuota N° 43, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la

obligación se hizo exigible, esto es, 16/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$483.191,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 44, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2022.

2.1 Por la suma de **\$117.222,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 16 de febrero al 15 de marzo de 2022.

2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 44, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16/03/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de **\$5.470,00 M/cte.**, por concepto de Seguro 1, con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2022.

3. Por la suma de **\$489.404, 00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital de la cuota N° 45 con fecha de vencimiento 15 de abril de 2022.

3.1 Por la suma de **\$111.009,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior, cuota pactados en el pagaré, causados entre el 16 de marzo al 15 de abril de 2022.

3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 45, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16/04/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.3 Por la suma de **\$5.180,00 M/cte.**, por concepto de Seguro 1, con fecha de vencimiento el 15 de abril de 2022.

4. Por la suma de **\$495.697, 00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital de la cuota N° 46, con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2022.

4.1 Por la suma de **\$104.716,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, pactados en el pagaré, causados entre el 16 de abril al 15 de mayo de 2022.

4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 46, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 4.3 Por la suma de **\$4.886,00 M/cte.**, por concepto de Seguro 1, con fecha de vencimiento el 15 de mayo de 2022.
5. Por la suma de **\$502.071, 00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital de la cuota N° 47 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022.
- 5.1 Por la suma de **\$98.342,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, pactados en el pagaré, causados entre el 16 de mayo al 15 de junio de 2022.
- 5.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 47, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 5.3 Por la suma de **\$4.589,00 M/cte.**, por concepto de Seguro 1, con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2022.
6. Por la suma de **\$508.527, 00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital de la cuota N° 48 con fecha de vencimiento 15 de julio de 2022.
- 6.1 Por la suma de **\$91.886,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, pactados en el pagaré, causados entre el 16 de junio al 15 de julio de 2022.
- 6.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 48 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 6.3 Por la suma de **\$4.287,00 M/cte.**, por concepto de Seguro 1, con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2022.
7. Por la suma de **\$515.066, 00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital de la cuota N° 49 con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2022.
- 7.1 Por la suma de **\$85.47,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, pactados en el pagaré, causados entre el 16 de julio al 15 de agosto de 2022.
- 7.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 48 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 7.3 Por la suma de **\$2.624,00 M/cte.**, por concepto de Seguro 1, con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2022.

B. CAPITAL ACELERADO:

1. Por la suma de **\$6.122.160,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda, 24/08/202, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **CINDY LORENA QUIMBAYA TRUJILLO** y **ANGIE PAOLA QUIMBAYA TRUJILLO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con C.C. N° 55.063.957 y T.P. N° 190.470 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA.**, atendiendo al endoso en procuración a ella conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folio 3- Cuaderno Principal

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Invicta Consultores S.A.S.	Nit. N° 901.021.757-5
Demandado	Edson Davey Prieto Granados	C.C. N° 1.005.850.029
Radicación	410014189007-2022-00623-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al verificar que la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por el representante legal de **INVICTA CONSULTORES S.A.S.** identificada con Nit. N° 901.021.757-5, en contra de **EDSON DAVEY PRIETO GRANADOS**, identificado con C.C. N° 1.005.850.029, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **INVICTA CONSULTORES S.A.S.** identificada con Nit. N° 901.021.757-5, en contra de **EDSON DAVEY PRIETO GRANADOS**, identificado con C.C. N° 1.005.850.029, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio N° 01 de fecha 30 de octubre de 2021, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA N° 01:**

- Por la suma de **\$6.500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01/12/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 02/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **EDSON DAVEY PRIETO GRANADOS** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GIRALDO**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto, en calidad de representante legal de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Oscar Eduardo Mosquera Flórez	C.C. N° 1.075.321.376
Radicación	410014189007-2022-00628-00	

Neiva Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante endosataria en procuración por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLÓREZ**, identificado con C.C. N° 1.075.321.376, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** identificada con Nit. N° 8913.100.673-9, en contra de **OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLÓREZ**, identificado con C.C. N° 1.075.321.376, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 11317606, suscrito entre las partes el 09/07/2018, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 11380387:**

A. CUOTAS NO PAGADAS

1. Por la suma de **\$4.908, 00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital de la cuota N° 26, con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022.
 - 1.1 Por concepto de Seguro 1, con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2022.
2. Por la suma de **\$148.234,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 27, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022.
 - 2.1 Por la suma de **\$47.958,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, pactados en el pagaré, causados entre el 01 de junio al 30 de junio de 2022.

- 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 27, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **\$2.244,00 M/cte.**, por concepto de Seguro 1, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022.
3. Por la suma de **\$150.135, 00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital de la cuota N° 28 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2022.
 - 3.1 Por la suma de **\$46.057,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior, cuota pactados en el pagaré, causados entre el 01 de julio al 30 de julio de 2022.
 - 3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 28, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 3.3 Por la suma de **\$1.888,00 M/cte.**, por concepto de Seguro 1, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2022.
4. Por la suma de **\$27.949, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de agosto al 19 de agosto de 2022.

B. CAPITAL ACELERADO:

1. Por la suma de **\$3.441.748,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
 - 1.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda, 25/08/202, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLÓREZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con C.C. N° 55.063.957 y T.P. N° 190.470 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA.**, atendiendo al endoso en procuración a ella conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folio 3- Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	KELLY TATIANA OCAMPO VARGAS
DEMANDADO	JOSE YESID TOVAR TAMAYO
RADICADO	410014189 007 2022 00643 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL- ESPECIAL MONOTORIO-** propuesta mediante apoderado judicial por **KELLY TATIANA OCAMPO VARGAS** contra **JOSE YESID TOVAR TAMAYO**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Carrera 43ª No. 19 - 105 de ésta ciudad, sector que corresponde a la comuna No.5 del municipio de Neiva.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Carrera 43ª No. 19 - 105 de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1º del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 2º del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL- ESPECIAL MONOTORIO-** propuesta mediante apoderado judicial por **KELLY TATIANA OCAMPO VARGAS** contra **JOSE YESID TOVAR TAMAYO**, por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia